PROCESO					
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas	TITULO **EDICTO**	CÓDIGO: **GTH-FO-45**			Grupo Social y Empresarial de la Defensa
		VERSIÓN: **No. 02**	Página **1 de 2**		
		FECHA:	**28**	**02**	**2024**

LA SUSCRITA COORDINADORA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

H A C E S A B E R:

QUE EN EL EXPEDIENTE **No. 074-2023** ADELANTADO EN CONTRA DE LA SEÑORA **MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS**, SE PROFIRIO **AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA O FORMULACIÓN DE CARGOS** FECHADO DEL DIA **22 DE AGOSTO DE 2024,** EN EL CUAL SE DISPUSO:

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: **PROFERIR** auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la disciplinada **MARIA MARGARITA CIFUENTES RIVILLAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.731.144 expedida en Envigado- Antioquia, quien para la época de los hechos investigados fungía como Técnico de Servicios adscrita a la Regional Antioquia-Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del **artículo 39**, **numeral 12 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019**, conducta calificada como **falta grave**, presuntamente cometida a título de **culpa grave**; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**: **NOTIFICAR** personalmente y/o por medios de comunicación electrónicos del contenido de esta decisión a la disciplinada **MARIA MARGARITA CIFUENTES RIVILLAS;** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, a quien se le hará saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.*

***ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.*

***ARTÍCULO CUARTO**: **DESIGNAR** defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.*

***ARTÍCULO QUINTO**: **LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.*

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE..."

QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA NOTIFICACION, Y CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR A LA SEÑORA **MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS** SE FIJA EL PRESENTE EDICTO, EN UN LUGAR PÚBLICO DE ESTA OFICINA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 7:30 A.M DEL DIA **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** HASTA EL DÍA **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** A LAS 4:30 P.M, HORA EN QUE SE DESFIJA,

ASÍ MISMO SE CERTIFICA QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ ADEMÁS EN EL SITIO WEB DE LA ENTIDAD EN EL LINK https://www.agencialogistica.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/procesos-disciplinarios/investigaciones-disciplinarias/notificaciones-por-edicto/

PARA NOTIFICAR A LA SEÑORA **MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS,** EL PRESENTE EDICTO SE FIJA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, COMPRENDIDOS ENTRE EL 12, 13 Y 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

LA SUSCRITA FUNCIONARIA CERTIFICA SU FIJACIÓN Y DESFIJACION,

Abogada **DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA**
Coordinadora Grupo Instrucción Disciplinaria
Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Bogotá, D.C., 12 2 AGO 2024

Radicación: Investigación disciplinaria No. 074-2023.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, procede la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en desarrollo de la presente investigación que se adelanta en contra de la disciplinable MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS; actuación que cursa bajo el radicado de la referencia y que se originó conforme a los siguientes:

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

Se recibe en el Despacho, copia del memorando N°2023140340141533 de fecha del 23 de junio del 2023, signado por el coronel (RA) Freddy Quintero Oliveros en calidad de Director Regional Antioquia-Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con asunto "*informe faltante comedor BIJUL*", mediante el cual, expusó una novedad detectada en los inventarios de comedor de tropa BIJUL, relacionada con un faltante *"valorizado en $6.730.834 correspondiente a 392.28 kg de salchichón cervecero, 38.31 kg de mortadela y 288 kg de mazorca en el comedor del Batallón de Ingenieros Julio Londoño-BIJUL*[1]*."*

COMPETENCIA

En el presente caso la competencia corresponde a esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria, según lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 y lo dispuesto por el director general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la Resolución No. 413 del 25 de marzo de 2022 que adicionó la Resolución No. 746 del 31 de agosto de 2021 -Por medio de la cual se conforman Grupos Internos de Trabajo en la Agencia logística de las Fuerzas Militares y se les asignan funciones-.

[1] Ver folio 2 del expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 14 de julio del 2023, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares dispuso el inicio de investigación disciplinaria en contra de la disciplinable MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.[2]

2.- Decisión que se notificó el día 27 de julio del 2023, mediante mensaje de datos al tenor del artículo 122 del Código General Disciplinario.[3]

3.- El 12 de enero del 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ordenó prorrogar el término de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, con el fin de continuar con la etapa probatoria por el término de tres (03) meses, esto es, hasta el 14 de abril del 2024.[4]

4.- El día 11 de abril del 2024, la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, declaró el cierre de la investigación y corrió traslado para alegatos precalificatorios, por el término de diez (10) días hábiles a la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS.[5]

5.- Y el 06 de mayo del 2024, se dejó constancia que la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES, no presentó escrito de alegatos precalificatorios.[6]

1. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR O AUTORES DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Se tiene como presunto autor de la falta disciplinaria a la exfuncionaria MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.731.144 expedida en Envigado-Antioquia.

---

[2] Visible a folios 3 al 6 del expediente.
[3] Visible a folios 13, 14 y 15 del expediente.
[4] Visible a folios140 y 141 del expediente.
[5] Visible a folios 164 y 165 del expediente.
[6] Visible a folio 173 del expediente.

2. DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCION DESEMPEÑADA

La disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, para la época de los hechos investigados ostentó el cargo de Auxiliar de Servicios, código 6-1, Grado 16, en la Regional Antioquia Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares al momento de los hechos, nombrada en un cargo de libre nombramiento y remoción en la planta de personal mediante Resolución No. 2184 del 30 de octubre del 2017, en la dependencia de Gestión de Operación Logística – Dirección Regional Grupo CADS, siendo designada como administradora del Comedor de Tropa BIJUL; quedando en la obligación de desempeñar las siguientes funciones[7]:

> *"1.- Colaborar en el registro de la información del CAD en las Herramientas Tecnológicas y/o Plataformas Tecnológicas que maneje la Entidad conforme a las políticas de operación establecidas. 2.- Cargue y descargar la mercancía que llega al Centro de Almacenamiento y Distribución. 3.- Ubicar la mercancía que llega al CAD en el lugar que le corresponda teniendo en cuenta los procedimientos. 4.- Embarcar la mercancía en el transporte indicado cuando se necesario. 5.- Realizar el inventario físico de la mercancía que se encuentra dentro del CAD. 6.- Colocar en la identificación de las mercancías próximas a vencer e informar al superior inmediato para tomar decisiones. 7.- Apoyar en el transporte y distribución de personas, mercancías y elementos respectivos de la Regional. 8. Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza del empleo".*

3. RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material probatorio recaudado a lo largo de la presente investigación disciplinaria, el cual será el fundamento de las consideraciones jurídicas que conllevan a inferir que objetivamente está demostrada la falta disciplinaria y la posible responsabilidad de la exfuncionaria MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS.

1.- Pruebas documentales

1.1.- Memorando No. 2023140340141533 de fecha del 23 de junio del 2023, suscrito por el coronel (RA) Freddy Quintero Oliveros en calidad de Director de la Regional Antioquia-

[7] Ver folios 22 y 23 del expediente.

Choco, en el cual, expuso que en el marco de la auditoria de control interno del mes de junio de 2023, se detectó y verificó un **faltante**, valorizado en $ 6.730.834, correspondiente a 392.28 kg de salchichón cervecero, 38.31 kg de mortadela y 288 kg de mazorca en el comedor del batallón de Ingenieros Julio Londoño- BIJUL, el cual era administrado por la investigada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS.[8]

Aunado a lo anterior, se trae a colación que, en el contenido del alusivo memorando, el coronel (RA) Freddy Quintero Oliveros en calidad de director Regional Antioquia-Choco, expusó: *"La administradora del comedor en mención; la señora Margarita María Cifuentes Rivillas, informe que asume la total responsabilidad por el faltante de su comedor, dicho compromiso mi Coronel firmado por la administradora en el documento que adjunto."*

La citada funcionaria; Margarita Maria Cifuentes Rivillas, solicita que se le otorgue un tiempo prudencial hasta el 31 de julio de 2023 para reponer los productos faltantes.

1.2.- Memorando No. 2023110110191473 ALDAT-GTH-DATH-11001 del 14 de agosto del 2024, por medio del cual, la Dirección Administrativa y Talento Humano, remitió en medio magnético la hoja de vida de la precitada investigada. [9]

1.3.- Certificación laboral en donde se relaciona el cargo desempeñado y las funciones asignadas en su momento a la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, expedida por la directora de administrativa y desarrollo de talento humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. A quien, le correspondía entre otras funciones: realizar el inventario físico de la mercancía que se encuentra dentro del CAD y colaborar, en la identificación de las mercancías próximas a vencer e informar al superior inmediato para tomar decisiones. [10]

1.4.-Correos electrónicos de fechas del 12 de octubre del 2023, a través del cual, el coronel (RA) FREDDY QUINTERO OLIVARES, director de la Regional Antioquia- Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, remitió a esta actuación, lo siguiente: i) copia del memorando soporte de la presente investigación disciplinaria, ii) copia del informe final de la auditoria interna número 09-2022 de la Regional Antioquia Choco, iii)

---

[8] Visible a folio 2 del expediente.
[9] Visible a folios 20 y 21, CD anexo del expediente.
[10] Visible a folios 22 y 23 del expediente.

copia de los inventarios de enero a marzo del 2023 y iv) copia de los inventarios de abril a septiembre del 2023.[11]

En esta prueba documental, el Subdirector General de Operación Logística de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, también allegó al plenario copia de los informes de conteo de inventarios realizados por la Regional Antioquia Choco al comedor de tropa BIJUL, durante el año 2023.[12]

En línea de lo anterior, se puede ilustrar que, la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, durante el primer semestre del 2023, fungió como Administradora del Comedor de Tropa BIJUL.[13]

Paralelamente, el Subdirector General de Operación Logística de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con referente a las acciones o gestiones realizadas en SAP respecto de la presunta novedad de inventario presentada en el Comedor de Tropa BIJUL, informó que, la Regional Antioquia Choco, para la época de los hechos objeto de investigación, no realizó bloqueo alguno de mercancías.

De otra parte, es menester precisar que, sobre la cuidadosa lectura del informe de Auditoria número 009-2022, se tiene que, se plasmó el hallazgo número 10: "*SALIDAS NO CONFORMES SIN REPORTAR Y/O GESTIONAR*" y el hallazgo número 11: "INCUMPLIMIENTO FICHAS TECNICAS DE PRODUCTO". Como se describe en el siguiente cuadro:

[11] Visible a folios 29 al 32, CD anexo del expediente.
[12] Visible a folios 35 al 119 del expediente.
[13] Visible a folios 37 al 85 del expediente.

			mejoramiento en desarrollo HOCI-779
10.	**SALIDAS NO CONFORMES SIN REPORTAR Y/O GESTIONAR** Se identificaron materiales en los Catering BIGIR (2 Kg – Condimento Completo), BAJES (1 Kg – Condimento Completo) y BIJUL (392 Kg – Salchichón Cervecero), con fecha de vencimiento expirada, sin que se evidenciaran los soportes del tratamiento aplicado a los citados, incumpliendo lo establecido en el Manual de Operación Logística Código: OL-MA-05, Versión 00, de fecha 04/12/2020, Numeral 5.6. Almacenamiento De Materias Primas, Productos Terminados e Insumos - 5.6.2. Salidas No Conformes (SNC) *"En el caso de presentarse SNC, el administrador o responsable del comedor deberá diligenciar el formato de reporte y tratamiento de Salida No Conformes, el cual debe estar soportado, sustentado e informado de acuerdo con la tipificación. El administrador o responsable del comedor, deberá enviar el informe con la novedad presentada al funcionario responsable de la regional (Coordinador de Abastecimientos y/o técnico Catering y/o líder SST regional), quien reporta las SNC presentadas a los Grupos Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo y Catering de la oficina principal, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Saneamiento Básico en el Item "Disposición Final de Productos No Conforme y/o Activos Fijos para Baja", ya que, por ningún motivo, se debe dar destinación final a una Salida No Conforme sin previa autorización".*	Directiva Permanente No. 1 del 25/02/2022 "lineamientos y Directrices para el trámite de las actuaciones administrativas por procedimiento abreviado a nivel Nacional y Regional en la Agencia Logística de las Fuerzas militares; y tramites de reposición en cuantías no superiores a los 2 SSMMLV – Numeral 5.1.2 Respecto de productos no conforme. Manual de Operación Logística Código: OL-MA-05, Versión 00, de fecha 04/12/2020, Numeral 5.6. Almacenamiento De Materias Primas, Productos Terminados e Insumos - 5.6.2. Salidas No Conformes (SNC	Regional Antioquia Chocó Coordinación De Abastecimientos Administradores de Catering BAJES, BIGIR y BIJUL
11.	**INCUMPLIMIENTO FICHAS TÉCNICAS DE PRODUCTO** Se pudo constatar en el Catering BIJUL, la existencia del material mazorca, con recubierta de hojas. Incumpliendo lo establecido en las fichas técnicas de producto del contrato No. 007-011-2023, cuyo objeto es: SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS, SUS DERIVADOS Y DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS CON DESTINO A LOS COMEDORES DE TROPA DE LA BR - 04, BR-14, BR – 15 Y BR - 17 ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL ANTIOQUIA CHOCÓ Y OTRAS	Contrato 007-011-2023 Cláusula Décima – Obligaciones De Las Partes Contratantes – Numeral 10. 10.1. Del Contratista, 10.1.4. Cumplir con las obligaciones, condiciones y plazos establecidos en el presente contrato. Ficha Técnica del Producto Alimento: Producto/Nombre Mazorca – Código 2000001486 – requisitos Generales "La mazorca no debe llevar hojas que la recubran"	Regional Antioquia Chocó Coordinación De Abastecimientos Administradores de Catering BAJES, BIGIR y BIJUL

Así las cosas, analizada esta situación, al parecer, en el comedor de tropa BIJUL, se evidenció un **faltante** por valor de $ 6.730.834 en víveres frescos y cárnicos, durante el mes de junio del 2023.

1.5.- Memorando número 20231400000251443 ALSGOL-CAT-14001 de fecha del 18 de octubre del 2023, suscrito por el coronel (RA) CARLOS FIDEL COLMENARES JURADO, Subdirector General de Operación Logística, por medio del cual, remitió a esta actuación, la siguiente información: (i) informe acerca de las acciones o gestiones realizadas en SAP respecto de la presunta novedad de inventario presentada en el Comedor de Tropa BIJUL.(Bloqueo de elementos) y (ii) copia del manual de operaciones logísticas, verificando que la versión sea la utilizada en la vigencia 2023.[14]

Ahora bien, es menester precisar que, el Manual de Operación Logística OL-MA-05 Versión 00,[15] en el número 5.6, impartió los lineamientos que se deben tener en los comedores para el almacenamiento de materias primas, productos terminados e insumos, requeridos en la operación.

En razón a lo anterior, también se tiene en cuenta, lo indicado en el número 5.6.2 del referido Manual, enfatizo que, para el momento en el cual, se presenten Salidas No Conformes, el administrador del comedor deberá tramitar y sustentar un formato de reporte y tratamiento de SNC.

Aunado a ello, valga la pena precisar que, el mismo Manual de Operaciones de esta Entidad, estableció que, el administrador o responsable el comedor, debe informar sobre dicha novedad al Coordinador de Abastastecimientos y/o técnico Catering y/o líder SST regional), quien reporta las SNC presentadas a los Grupos Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo y Catering de la oficina principal, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Saneamiento Básico en el ítem "*Disposición Final de Productos No Conforme y/o Activos Fijos para Baja*", ya que, por ningún motivo, se debe dar destinación final a una Salida No Conforme sin previa autorización.

Luego, de tramitada la respectiva autorización, en el Sistema SAP, se realiza la baja de esos productos alimenticios por deterioro a través de la transacción MIGO.

Ahora, con referente al hallazgo número 11, concerniente *AL INCUMPLIMIENTO DE LAS FICHAS TÉCNICAS DEL PRODUCTO,* se tiene que, la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, no realizó en debida forma, un control completo y

[14] Visible a folios 33 y 34, CD anexo del expediente.
[15] Ver folios 33 y 34, CD anexo del expediente.

detallado sobre la mazorca que ingresó al comedor BIJUL, dado que, este producto estaba recubierto de hojas.

De conformidad con lo dispuesto, el Manual de Operaciones, también es enfático, en indicar la rigurosidad y cuidado que se debe tener, en el momento en el cual, que se recepcionan y almacenan los productos en los comedores de tropas en las unidades de negocio de la Agencia Logistica de las Fuerzas Militares.

1.6.- Constancia secretarial de fecha del 18 de octubre del 2023, por medio del cual, se incorporó al expediente disciplinario de la referencia, copia del Manual de Operaciones Logísticas utilizada en la vigencia 2023 y la Directiva Permanente N° 1 de 2022, en un (01) CD.[16]

1.7.- Memorando número 2024110110046743 ALDAT-DATH-GTH-11011 del 27 de febrero del 2024, por medio del cual, la Dirección Administrativa y Talento Humano de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, allegó a esta instancia, la hoja de vida de la investigada MARGARITA MARIA RIVILLAS CIFUENTES, junto con sus datos de ubicación. [17]

2.- Pruebas testimoniales

2.1.- Diligencia de declaración que rindió la señora ASTRID SORANY BOLIVAR CARMONA[18], quien para la época de los hechos fungió como Coordinador de Abastecimientos de la Regional Antioquia-Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, quien en lo que respecta a las funciones que desplegó la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, cuando fue administradora del comedor BIJUL, manifestó lo siguiente: *"... **Pues ella empezó a ser administradora un comedor, llevaba como administrando el comedor, póngale un año y medio** y pues yo como coordinadora pues estaba a cargo o estoy a cargo de comedores y CADS, **ya la señora laboró en la entidad y decidió pasar su renuncia irrevocable con fecha 1 de diciembre de 2023."***

En esa línea, la precitada declarante, también manifestó: "... ***las funciones que ella ejercía pues y que firmó y para la cual se nombró de parte de Bogotá, son las funciones***

[16] Visible a folios 120 y 121 CD, anexo del expediente.
[17] Visible a folio 151, anexos folios 152 al 154 del expediente.
[18] Ver folios 145 y 146, CD anexo del expediente.

que desempeñan todos los Administradores que están decretadas en las funciones para ellos**, son las funciones que a ella se le delegaron. Pues obviamente como nosotros tenemos 16 comedores pues cada Administrador está en su comedor, **pero pues a ellas se le delegaron las funciones como se le (sic) delegan a todos los Administradores de comedores a nivel nacional."

Ahora bien, con respecto a la ubicación del comedor BIJUL, la declarante ASTRID SORANY BOLIVAR CARMONA, indicó que este queda en el municipio de Las Ánimas – Choco.

Luego, la mencionada declarante con referente al control de inventarios y con la identificación de las mercancías próximas a vencer eran funciones de la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, señaló: *"entonces el control es basado directamente en la recepción del producto, la preparación que es donde se usa el producto o el insumo, después se descarga el ESAP y pues como resultado final debe dar el producto físico igual al del sistema en cuanto a inventarios y **pues también hace parte del inventario del control de inventario la inocuidad del producto pues porque si hay un producto que está vencido o como fue, cómo fue lo que sucedió con ella, porque es que estos productos se reportaron como faltantes pero realmente estaban vencidos**, entonces pues también hace parte del inventario porque es un producto **que genera detrimento o pérdida para el saldo final del inventario con que debe contar pues el comedor."***

En ese mismo sentido, la declarante ASTRID SORANY BOLIVAR CARMONA, refirió que el día **13 de junio del 2023**, la funcionaria que realizó mediante video llamada la auditoria de gestión al comedor BIJUL, fue YAMILE ANDREA MUNAR.

Agregando a lo anterior, la referida declarante, dio a conocer a esta instancia que para el momento en el cual, la funcionaria auditoria YAMILE ANDREA MUNAR BAUTISTA, detectó el faltante objeto de reproche, fue porque esos productos, no se encontraron en el inventario del comedor BIJUL, dado que, ya se había dado una destinación final porque su fecha de vencimiento expiro.

Aduciendo más adelante que, los productos que se dejaron como faltantes en el comedor BIJUL, fue la mortadela y el salchichón cervecero que se dañaron, en razón a que, su fecha de vencimiento caduco y con respecto a la mazorca, lo que sucedió era que no estaba completa y por consiguiente, generó una diferencia física del producto.

Y para finalizar, la señora ASTRID SORANY BOLIVAR CARMONA, indicó que, la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, mediante factura de fecha del 29 de octubre del 2023, realizó la reposición de los productos faltantes – víveres frescos y cárnicos-. Esta factura, la compartió de forma digital durante el transcurso de la diligencia, la cual se realizó mediante el canal de videoconferencia.

3.- El análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado

Procede el despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material probatorio recaudado a lo largo de la presente investigación disciplinaria, el cual será el fundamento de las consideraciones jurídicas que conllevan a inferir que objetivamente está demostrada la falta disciplinaria y la posible responsabilidad de la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS.

Sea lo primero indicar que, al interior del plenario se encuentra el memorando No. 2023140340141533 ALRAC-OL-AYS-14034 de fecha del 23 de junio del 2023,[19]suscrito por el Director de la Regional Antioquia Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el cual, al ser analizado permite colegir que, como el resultado del informe de auditoría de gestión, la cual, fue realizada en el mes de junio del 2023, se detectó y evidenció un faltante por valor $ 6.730.834, correspondiente a 392.28 kg de salchichón cervecero, 38.31 kg de mortadela y 288 kg de mazorca en el comedor BIJUL.

En ese orden, también se tiene que, sobre el contenido del alusivo memorando, la investigada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, quien, para ese momento, fungió en el cargo de administradora del Comedor BIJUL, indicó asumir toda la responsabilidad por el referido **faltante** que se evidenció en el informe de auditoría y a su vez, solicitó que se le otorgara un tiempo prudencial hasta el 31 de julio del 2023, para reponer los productos faltantes.

Corolario a lo anterior, es menester precisar que, en el Manual de Operación Logística OL-MA-05 Versión 00,[20] se establecieron los lineamientos que se deben tener en los comedores para el almacenamiento de materias primas, productos terminados e insumos, requeridos en la operación, en el evento que se presenten salidas no

[19] Ver folio 2 del expediente disciplinario.
[20] Ver folios 33 y 34, CD anexo del expediente.

conformes y también, en la verificación de fichas técnicas de los productos o víveres frescos y cárnicos que ingresan a los comedores de tropa de las fuerzas militares.

Sin embargo, este operador disciplinario dentro del acervo probatorio que hace parte de la presente actuación disciplinaria, no encontró prueba documental alguna, que permita colegir o evidenciar que la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, informó a la Coordinadora de Abastecimientos de la Regional Antioquia Choco o a su superior inmediato, sobre la novedad de los víveres frescos y cárnicos que estaban próximos a caducar y el respectivo, control de las fichas técnicas sobre los productos que ingresaron a la Unidad de negocio BIJUL. Por el contrario, en el plenario se encuentran las misivas en las cuales se documentaron las irregularidades que se investigan en esta actuación, que a su vez fueron principalmente la novedad detectada como faltante; el cual, como se ha venido diciendo sería atribuible a la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS.

Sumado a lo anterior, también se tiene el testimonio de la señora ASTRID SORANY BOLIVAR CARMONA, quien para la época de los hechos que se investigan, fungió en el cargo de Coordinadora de Abastecimientos de la Regional Antioquia Choco, manifestó, que la funcionaria YAMILE ANDREA MUNAR, realizó la auditoria de gestión a la unidad de negocio BIJUL, el día 13 de junio del 2023, y la investigada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, no logró justificar el **faltante** por valor de $ 6.730.834.

A su vez, la señora ASTRID SORANY BOLIVAR CARMONA, manifestó que, los faltantes que se evidenciaron y que quedaron registrados en el informe de la auditoria efectuado en el comedor BIJUL, fue porque, la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, no realizó un control exhaustivo de la mercancía próxima a vencer, específicamente con los víveres cárnicos y con referente a la mazorca que es un producto o alimento fresco, se dejó como faltante, en vista que, no estaba en las cantidades completas, conllevado a una diferencia en los inventarios físicos.

Adicionalmente, la precitada declarante adujo que, solo hasta el 29 de octubre del 2023, la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, realizó la reposición de los productos faltantes- víveres frescos y cárnicos-.

También, hay que mencionar, que al catálogo de pruebas documentales acopiadas se suma lo descrito en el memorando número 2023140340141533 de fecha del 23 de junio del 2024 y en el informe de auditoría número 009-2022, realizada en el mismo mes, en donde se expuso que cuando se efectuó la auditoria realizada por el equipo auditor de la Oficina de Control Interno de la Agencia Logistica de las Fuerzas Militares, quedaría en evidencia el presunto desconocimiento de la prohibición legal consistente en dar lugar a la pérdida de bienes, que llegaron al poder de la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, por las funciones que emergieron del cargo desempeñado por ella en la entidad. Lo anterior, porque en la fecha ya referida, quedó en evidencia la existencia de un **faltante** según lo plasmado en la comunicación oficial arriba descrita y lo registrado en el informe de auditoría de gestión realizado en el comedor BIJUL de la Regional Antioquia-Choco.

Aclarando que, si bien para el momento en el cual, se realizó la Auditoria de Gestión número 009-2022, en el mes de junio del 2023, quedó al descubierto un **faltante** por valor de seis millones setecientos treinta mil ochocientos treinta y cuatro pesos ($6.730.834), mermas que se evidenciaron en los bienes -víveres frescos y cárnicos-, los cuales, eran de propiedad de la entidad y además, estaban bajo la responsabilidad de la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS.

Sumado a lo anterior, se tiene el testimonio de la señora ASTRID SORANY BOLIVAR CARMONA, quien manifestó que para el momento en el cual, se realizó el informe de auditoría de gestión al comedor BIJUL, fue detectado un faltante en los cárnicos del citado comedor, en razón a que, estos tenían una fecha de vencimiento expirada, sin que se evidenciaran los soportes de tratamiento indicados en el Manual de Operaciones Logísticas y además, la disciplinada tampoco, informó sobre esta novedad a su superior inmediato o a la Coordinadora de Abastecimientos de la Regional Antioquia-Choco, como tampoco, realizó o verificó la ficha técnica de producto en este caso la mazorca, para el momento en el cual ingreso al comedor BIJUL. Aunado a ello, valga traer a colación que, la investigada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, no logró justificar el faltante, el cual fue evidenciado en el mes de junio del 2023.

En suma, bajo esta tesitura, esta instancia deduce que las pruebas aquí relacionadas y analizadas conjuntamente llevan a esta funcionaria con atribuciones disciplinarias a inferir por ahora, que la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS

posiblemente se ubicó en los terrenos de la ilicitud, que su conducta, hasta ahora presunta, no se encuentra enmarcada en las causales de exclusión de responsabilidad previstas por el legislador; razones suficientes para extender en contra de la antes mencionada el presente auto de citación a audiencia y formulación de cargos.

4. LA DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA, CON INDICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ

La demostración objetiva de la falta constituye el aspecto objetivo en que se funda la potestad disciplinaria del Estado, con relación a las conductas de los servidores públicos y se refiere a la adecuación de la conducta de la implicada a la descripción legal de la irregularidad que se imputa -legalidad-, lo mismo que a su carácter antijurídico derivado de la infracción del deber funcional sin justificación alguna -ilicitud sustancial-.

En el presente caso, las circunstancias que originaron la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, quien para la fecha de los hechos investigados -13 de junio del 2023-, fungía como administradora del Comedor de Tropa BIJUL de la Regional Antioquia-Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se estima que pudo haber incurrido en la prohibición descrita en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, dado que, se presume que dio lugar a la pérdida de bienes -víveres frescos y cárnicos- de propiedad de la entidad, que llegaron al poder de la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, por las funciones que emergieron del cargo de administrador del comedor antes citado. Lo anterior se infiere, porque el pasado mes de junio del 2023, se realizó la Auditoria de Gestión número 009-2022 y se detectó la existencia de un **faltante** avaluado en la suma de $ 6.730.834; y el mismo no fue justificado conforme a derecho.

Entonces, en lo que al **modo** se refiere, presume esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria que la investigada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, al parecer fue negligente en el cumplimiento de sus funciones como administradora del Comedor de Tropa BIJUL, por cuanto se estima que dio lugar a la pérdida de unos víveres destinados para la preparación de alimentos, los cuales quedaron en evidencia en el momento en el cual, el equipo auditor de la Oficina de Control Interno de la Agencia Logistica de las Fuerzas Militares, se desplazó a la Unidad de negocio BIJUL; lo que no solo constituiría

falta disciplinaria sino que además, sería una conducta que afectaría el patrimonio de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, lo cual, al ser analizado desde la óptica de la tipicidad, se constituiría en una vulneración al régimen de las prohibiciones previstas para todos los servidores públicos en el Código General Disciplinario.

Con relación al orden **temporal** de la conducta investigada, esta pudo haberse dado el día 13 de junio del 2023, época en la cual, la exfuncionaria MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, fungía como administradora del Comedor de BIJUL y como quiera que, en el mes de junio del 2023, el equipo auditor de la Oficina de Control Interno de la Agencia Logistica de las Fuerzas Militares, se desplazó a la Unidad de negocio BIJUL, perteneciente a la Regional Antioquia-Choco y una vez, fueron finalizados los respectivos procedimientos y técnicas de auditoria se evidenció un **faltante.**

Y en lo que respecta al **lugar**, siendo consecuente con lo anotado en precedencia, todo indica que los fácticos investigados ocurrieron en el Comedor de Tropa BIJUL, ubicado en el municipio de Las Ánimas-Choco, que hace parte de la jurisdicción de la Regional Antioquia-Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Derivado de lo anterior, resulta ilustrativo decir que, siendo el derecho disciplinario la forma jurídica de regular el servicio público y que, además, constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 1952 del 28 enero de 2019 -Código General Disciplinario- que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, **prohibiciones**, violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de la norma ibídem.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CONCRETANDO LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

Normas presuntamente violadas

Al estar objetivamente demostrada la falta y existir pruebas que comprometen la responsabilidad disciplinaria de la exfuncionaria MARGARITA MARIA CIFUENTES

RIVILLAS, se observa imparcialmente que están dados los requisitos para proferir auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de precitada ex funcionaria, circunstancias que permiten inferir por ahora que la disciplinada cuando fungió como administradora del Comedor de Tropa BIJUL de la Regional Antioquia-Choco, pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 -Código General Disciplinario-, así:

Único cargo:

Se reprocha disciplinariamente a la exfuncionaria MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, porque se presume que pudo haber dado lugar a la pérdida de bienes -víveres frescos y cárnicos- de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares destinados para el abastecimiento del Comedor de Tropa BIJUL de la Regional Antioquia Choco, los cuales habían sido puestos bajo su responsabilidad por razón de sus funciones de administrador de dicho catering, toda vez que, para el mes de junio del 2023, luego de del resultado del informe final de Auditoria número 009-2022, efectuada a la unidad de negocio BIJUL, quedó en evidencia la existencia de un faltante, equivalente por valor de $ 6.730.834; configurando con esto, la falta señalada en el artículo 39, numeral 12 de la norma ibídem.

Entonces, de conformidad con lo antes expuesto, este despacho objetivamente infiere que con la aparente conducta de omisión de la disciplinable MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, pudo haber infringido el ilícito disciplinario descrito en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, así:

> *"...Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido...Ocasionar daño o **dar lugar a la perdida de bienes**, elementos, expedientes o documentos **que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones**".* (Negrillas del despacho).

En ese sentido, tenemos el tipo disciplinario desentrañado gramaticalmente queda de la siguiente manera: **dar lugar a pérdida de bienes**, **que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones**. El cual, tiene como verbo rector la palabra dar que, según el diccionario de la lengua español, significa: "...causar, ocasionar, mover".

Teniendo como soporte lo anterior, este despacho no puede dejar de advertir que, la exfuncionaria MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, como servidora pública para la época, según sus deberes consagrados en el artículo 38, numeral 1° del precitado estatuto disciplinario, tenía la obligación de:

> *"...Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente...".*

Y en lo que, a la conservación de los bienes a cargo de su custodia, en el artículo 38, numeral 23, de la norma ibídem, el legislador impuso a todos los servidores públicos el deber de responder:

> *"...por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización...".*

Concepto de la violación

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Hechas estas precisiones, estima la Coordinación del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, que la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, quien al momento de los hechos investigados fungió como administradora del Comedor de BIJUL de la Regional Antioquia Choco y en razón a dicho cargo y las funciones que emergieron del mismo, estaba en la obligación de mantener el óptimo funcionamiento de los comedores de tropa según lo dispuesto por la entidad y colaborar en la identificación de las mercancías próximas a vencer y de las que no cumplieran con las fichas técnicas e informar al superior inmediato para tomar decisiones.

Aunado a lo antes anotado y por ser servidor del Estado, a la exfuncionaria disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, le correspondía también vigilar y salvaguardar los bienes que le habían sido encomendados por el ejercicio de sus funciones y cuidar que fueran utilizados debida y racionalmente de conformidad con los fines a que han sido destinados; sin obviar que, de la misma manera la investigada quedó en la obligación de responder por la conservación de los bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización; todo lo anterior, impuesto como deberes legales consagrados en los numerales 22 y 23 del artículo 38 del Código General Disciplinario.

Es así, que la exfuncionaria MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, según las pruebas obrantes en el plenario que entre los años 2022 y 2023, fue designada en el cargo que ostentaba en fechas de marras, es decir, administradora del Comedor de Tropa BIJUL y a partir de dicho momento quedó sujeta a la administración, preservación, conservación y salvaguarda de los bienes de la entidad, entre ellos, los víveres frescos y cárnicos relacionados en precedencia, el cual fue avaluado por la suma de seis millones setecientos treinta mil ochocientos treinta y cuatro pesos ($6.730.834).

Y según se acreditaría que, luego del resultado del informe final de Auditoria número 009-2022 del mes de junio del 2023, quedó en evidencia la existencia del faltante tan citado en esta decisión y como quiera que, dichos bienes -víveres frescos y cárnicos- estaban bajo la responsabilidad de la exfuncionaria investigada y se presume que por el aparente incumplimiento estricto de sus deberes funcionales pudo haber dado lugar a la pérdida de estos.

Ya que, a la fecha, no se ha allegado prueba alguna que justifique la ausencia de los mismos y a contrario sensu, existe un cúmulo de pruebas -documentales y testimoniales- que dejarían en evidencia que, dichos bienes -víveres frescos y cárnicos- fueron entregados a la disciplinada y que estos no fueron ubicados en el mes de junio del 2023, época en la cual, la Oficina de Control Interno de la Agencia Logistica de las Fuerzas Militares, efectuó el informe de Auditoria número 009-2022 al Comedor de la BIJUL, administrado por la exfuncionaria disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS.

Es así que, una vez contextualizada la forma en que posiblemente la investigada, MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, pudo haber contrariado el ilícito disciplinario que se le endilgara, procede la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria a continuar con el análisis de los demás elementos que debe contener el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, destacando que, hasta la fecha, no se evidencia que algunas de las causales de eximente responsabilidad disciplinaria, concurran en el presente caso.

Modalidad específica de la conducta

La Ley 1952 del 28 enero de 2019, establece en el artículo 27 que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, función, con ocasión de ellos o por extralimitación de sus funciones.

Aunado a lo anterior, el articulado citado estableció que cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Es así que, para el caso objeto de evaluación, la conducta disciplinaria presuntamente desplegada por la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, se considera, por ahora ejecutada en la modalidad de **omisión**, habida cuenta que, la disciplinada posiblemente con su descuido pudo haber dado lugar a la perdida de los bienes -productos frescos y cárnicos- que eran materia prima del Comedor de Tropa BIJUL, lo cual pudo conllevar al desconocimiento injustificado de la prohibición, más concretamente, la prevista en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019.

6. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

En cuanto a este criterio, es viable precisar que el servidor público y el particular en los casos previstos en la Ley 1952 del 28 enero de 2019, sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente -según el caso- por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización; en atención a lo preceptuado en el artículo 4° de la norma ibídem y en el artículo 67 que indica que las faltas disciplinarias pueden ser graves y leves.

En ese mismo sentido, el artículo precitado señala que también constituye falta disciplinaria "el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de

las funciones, o la **incursión de prohibiciones**, salvo que la conducta este prevista como falta gravísima". De tal manera que, en virtud de la misma norma, debemos acudir a los criterios fijados en el artículo 47 ibídem, modificada por el artículo 8 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 para determinar si la posible falta reprochada es grave o leve. (Negrilla del despacho).

Es así que, revisada la norma en cita, se analiza el caso objeto de evaluación y por ello, esta instancia entra a determinar la gravedad o levedad de la conducta aparentemente desplegada por la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, así:

1.- La naturaleza esencial del servicio y el grado de perturbación del servicio.

Como quiera que la mercancía -productos frescos y cárnicos- que reposaban en el Comedor de la Tropa BIJUL de la Regional Antioquia Choco, fue almacenada y adquirida por la entidad con la intención de ser utilizada en la preparación de comida caliente para suministrar las estancias de alimentación según los partes -número de soldados a abastecer- para dar cumplimiento a los contratos interadministrativos suscritos con las diferentes fuerzas militares bajo la administración de la investigada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS.

Entonces, el hecho de posiblemente descuidarla -la mercancía- al aparentemente no realizó la identificación de mercancías próximas a vencer de las que no cumplían con las fichas técnicas y tampoco, informó a su superior sobre esta novedad, para realizar el trámite pertinente, como pudo haber acontecido en fechas de marras, conllevaría presuntamente a dar lugar a la pérdida de la misma; presunción que causa un grado de perturbación que claramente se refleja en un **faltante,** detectado y documentado en el informe que dio origen a la presente investigación disciplinaria.

2.- La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

Para el caso en particular, la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, en su momento fungía como administrador del Comedor de tropa BIJUL, por lo que ostentaba el mayor grado de jerarquía y mando, debiendo dar ejemplo en el cabal cumplimiento de sus deberes funcionales y legales ante el personal que tenía a cargo, para colaborar con el cumplimiento de la misión de la entidad y atender el normal

funcionamiento de la unidad de negocio bajo su administración; misión que se presume debía cumplir con un alto grado de responsabilidad junto con el personal subalterno que lo acompañaba y la autonomía que le dio la entidad y según se acreditaría, que el antes mencionado pese a dichas particularidades, posiblemente fue negligente en el cumplimiento del deber relacionado la preservación y conservación de los bienes de la entidad que llegaron a su poder por razón de las funciones que debía cumplir a cabalidad, ya que en la auditoria la cual se efectuó en el mes de junio del 2023, estos estaban incompletos.

3.- La transcendencia social de la falta o el perjuicio causado.

En lo que respecta al análisis de este criterio, es evidente la transcendencia social de la falta presuntamente cometida por la investigada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, ya que este no ostentaba en un cargo cualquiera, sino que era una designación que implicaba especial confianza, le exigía un alto grado de responsabilidad y debía actuar en ese mismo sentido, vigilando y salvaguardo los bienes públicos entregados para su administración y custodia; contrario a ello, se estima que la posible omisión de la disciplinada hizo que la entidad perdiera la confianza depositada en la citado exfuncionaria; adicionalmente que son hechos que dejan entre dicho a la entidad, lo que redundaría en mala imagen de la misma ante nuestro cliente final, las Fuerzas Militares de Colombia.

En cuanto al perjuicio causado a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se presume que este pudo haberse dado, cuando se realizó el informe final de Auditoria número 009-2022, realizada a la Unidad de negocio BIJUL, administrada por la Regional Antioquia Choco, que evidenció un **faltante,** en productos- víveres frescos y cárnicos, entre otros aspectos y dieron lugar a las disciplinarias respectivamente, las cuales, se adelantaron y se siguen en contra de la disciplinada MARGARITA MARIA RIVILLAS CIFUENTES. Es por estas circunstancias, que se le atribuye provisionalmente a la investigada la aparente comisión de una conducta calificada como **falta grave**.

7. ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

En lo que concierne a la categoría de la ilicitud disciplinaria, según las voces del artículo 9° del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 2° de la Ley 2094 del 29

de junio de 2021, la presunta realización de la falta disciplinaria atribuida a la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, afectaría el deber funcional, sin que hasta este instante procesal exista una causal de justificación alguna que impida excluir de una posible responsabilidad disciplinaria al antes mencionado.

En efecto, por la aparente incursión en la prohibición descrita en el artículo 39, numeral 12 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, se puede inferir que ello, podría constituirse en una omisión que afectaría sin justificación alguna la buena marcha de la administración pública y atentaría de manera directa contra esta, bajo el entendido que el servidor público debe cumplir con un adecuado comportamiento respecto de las formalidades y finalidades que se derivan del principio de legalidad, en el caso en concreto, la obligaba a mantener la custodia de la materia prima que se tenía a cargo desde el momento que asumió la administración del Comedor de Tropa BIJUL, que para el análisis de la actuación, se encontró presuntamente un **faltante**, por la suma de $6.730.834. Tal como, quedó consignado en el memorando número 2023140340141533 ALRAC-OL-AYS-14034 del 23 de junio del 2023 y en el informe final de Auditoria N° 009-2022 del mes de junio del 2023, efectuada a la Regional Antioquia-Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, lo que puede generar un perjuicio patrimonial a la entidad, por la aparente pérdida de los bienes -víveres frescos y cárnicos - tan enunciados en esta decisión de cargos.

Comportamiento presunto que, para esta instancia de instrucción es sustancial, porque de ello podría desprenderse una afectación directa y sin justificación alguna a los principios constitucionales que rigen la función pública, entre ellos, para el caso en cuestión, se analiza desde lo contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, al entenderse que el actuar del disciplinado afecta el principio de **moralidad**, **eficacia** y **eficiencia** entendiéndose esté según lo señalado por la Corte constitucional en sentencia C-826 de 2013, como:

> *"Acerca del **principio de moralidad** en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, expresado con otras palabras, quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de*

sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar. Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores. El ***principio de moralidad*** *en la administración pública cobija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas".*

"En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados... Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo". (Negrillas fuera de texto original).

En ese orden de ideas, las irregularidades objetivamente configuradas, no sólo son típicas -legalidad-, sino antijurídicas -ilicitud sustancial-, porque como se explicó en precedencia, la omisión descrita en la prohibición se pudo materializar y posiblemente como consecuencia de esto, se presume que generó una pérdida de materia prima -bienes de la entidad-, sin encontrarse en este instante procesal justificación alguna; lo que conlleva a inferir que imparcialmente la disciplinable MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, estaría inmersa en la comisión de una conducta dispuesta en el Código General Disciplinario, fundada en el acervo probatorio que sostiene la tesis de cargos que ocupa al despacho.

8. ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

Precisa el despacho que en el artículo 10 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, el legislador estableció que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Por su parte, el artículo 29 de la norma ibídem, modificado por el artículo 4° de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, definió las clases de culpa, así:

> *"...Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La* ***culpa será grave*** *cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".* (Negrilla del despacho).

Con fundamento en lo anterior, es importante recordar que, el servidor público está obligado al cumplimiento estricto de una diversidad de reglas, leyes, órdenes, instrucciones, manuales y directivas, que para el caso de la disciplinable juró conocer y cumplir fielmente al momento de su posesión, pues cuando se asume una investidura de ese nivel, se tienen que cumplir las disposiciones antes mencionadas y en especial el tópico relacionado con las leyes, pues son estas, una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Política.

Es así, que en aquel momento -entre el primer semestre del 2023, la disciplinable MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, al parecer inobservó lo que le era obvio, es decir, que posiblemente evadió el deber de preservar, conservar y cuidar los bienes de la entidad, los cuales fueron puestos bajo su responsabilidad por las funciones que debía cumplir y el cargo que ostentaba para su debida administración y se presume que no fue así, ya que se evidenció (un) **faltante** durante su administración y el mismo no fue justificado.

Se suma a lo anterior, que la disciplinada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, presuntamente no tuvo el cuidado necesario que cualquier personal del común imprime a sus actuaciones, es decir, que, en el caso bajo estudio, al momento de conservar la materia prima -víveres frescos y cárnicos- del Comedor de Tropa BIJUL, los cuales tenía

a cargo conforme a sus funciones, presuntamente se abstuvo de tener el debido cuidado para que los víveres frescos y cárnicos que tenía bajo custodia no caducaran y cumplieran con lo señalado en la ficha técnica, para el momento en el cual, se realizó el informe final de auditoria número 009-2022 y también, en lo indicado en el Manual de Operaciones Logísticas, quedó al descubierto una presunta omisión, reflejada en un **faltante** por valor de $ 6.730.834, hechos que podrían contraponerse a la prohibición regulada en la ley disciplinaria y citada en precedencia por esta instancia de instrucción disciplinaria.

Así las cosas, se considera que la conducta supuestamente desplegada por la investigada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, puede enmarcarse dentro de la forma de culpabilidad de **culpa grave**, como inicialmente se expuso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019.

9. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

A la investigada MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS, el despacho le garantizó el debido proceso, invitándola a rendir versión libre y espontánea mediante los correos electrónicos de fechas del 13 de diciembre y 05 de enero del 2024 y a través del oficio número 2024100510000411 ALOCID -GTH-IDP-10051 del 19 de marzo del año en curso.[21]

Además, que con auto de apertura de investigación que se notificó mediante canal electrónico de fecha del 27 de julio del 2023,[22] al tenor del artículo 122 del Código General Disciplinario, quien a la fecha de expedición del presente auto de cargos ni antes del mismo ha allegado acto de defensa alguno, por ello, no es procedente la realización de valoración alguna.

---

[21] Visible a folios 122, 130 y 158 del expediente.
[22] Visible a folios 14 y 15 del expediente.

10. DE LAS FACULTADES DEL SUJETO PROCESAL

Se le hace saber a la disciplinable MARGARITA MARIA CIFUENTES RIVILLAS que, conforme con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, goza de las siguientes prerrogativas, así:

*"...**Facultades de los sujetos procesales**. Los sujetos procesales podrán: 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas. 2. Interponer los recursos de ley. 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado".*

11. DE LA OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

En atención a lo previsto en el artículo 162 de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, la aquí investigada podrá confesar o aceptar cargos y obtener los beneficios que a continuación se relacionan, así:

"La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión".

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte"

Del mismo modo, se le entera que:

"El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley".

12. DE LA REMISIÓN DE LA ACTUACIÓN A LA FUNCIONARIA DE JUZGAMIENTO DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 225A de la Ley 1952 del 28 enero de 2019, modificados y adicionados por los artículos 39 y 40 respectivamente de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021; una vez cumplida la notificación de este auto al sujeto procesal, dentro del término improrrogable de **tres (3) días hábiles**, se remitirá el expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente, a fin de que reciba la actuación y conforme a sus facultades legales adelante el juzgamiento, bien sea mediante juicio ordinario o verbal; decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita Coordinadora del Grupo Instrucción Disciplinaria, en uso de las facultades disciplinarias conferidas en la ley.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PROFERIR auto de citación a audiencia y formulación de cargos en contra de la disciplinada **MARIA MARGARITA CIFUENTES RIVILLAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.731.144 expedida en Envigado- Antioquia, quien para la época de los hechos investigados fungía como Técnico de Servicios adscrita a la Regional Antioquia-Choco de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por la presunta vulneración del **artículo 39**, **numeral 12 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019**, conducta calificada como **falta grave**, presuntamente cometida a título de **culpa grave**; conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y/o por medios de comunicación electrónicos del contenido de esta decisión a la disciplinada **MARIA MARGARITA CIFUENTES RIVILLAS;** lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, a quien se le hará saber que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la funcionaria de juzgamiento correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR defensor de oficio, en el evento de que no sea posible la notificación personal de este proveído de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Abogada **DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA**
Coordinadora Grupo Instrucción Disciplinaria
Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Proyectó: Diana Paola Cuervo Usaquén.
Cargo: Profesional de Defensa